



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2021-00041749-MPD-SGSYRH#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Se inician estas actuaciones, en virtud del correo electrónico remitido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal, Dra. Ximena Figueroa, a fin de poner en conocimiento de esta Defensoría General de la Nación de la designación que hiciera el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, Dr. Axel López, para que intervenga en la defensa del Sr. Silver Humberto Sánchez Dávalos, en el marco del legajo Nro. 163170/2017.

Al respecto, la Sra. Funcionaria informa que en dichas actuaciones se controla la suspensión de juicio a prueba concedida a Sánchez Dávalos por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 en fecha 15 de noviembre de 2016, por el término de 2 años. El trámite de supervisión en la etapa de ejecución estuvo a cargo de la asistencia letrada particular del nombrado hasta el pasado 11 de mayo de 2021, cuando el abogado de confianza, Dr. Héctor Hugo Méndez, presentó la renuncia al cargo en virtud de haber perdido todo contacto y comunicación con aquél.

En función de ello, el Juzgado de Ejecución, en fecha 18/05/2021, notificó a esa Unidad de Letrados Móviles de la designación aludida, atento a lo manifestado por el defensor particular y para que se expidiese en función de lo dictaminado por la fiscalía el 26/02/21, esto es, sobre la solicitud de revocación de la suspensión de juicio a prueba.

Mediante escrito presentado el 21/05/21, la Dra. Figueroa rechazó la designación considerando que no se cumplía con las previsiones del Art. 104 CPPN ni se le otorgaba a Sánchez Dávalos la efectiva posibilidad de designar un abogado de su elección, aclaró que la defensa pública era subsidiaria, mencionó derechos y resoluciones que se verían en pugna y la afectación del derecho de defensa del nombrado producida al mantenerse la designación decidida. Asimismo, recomendó que se evaluara la aceptación de la renuncia del abogado particular y que se adoptaran una serie de medidas para hallar a Sánchez Dávalos, notificarlo de la renuncia y de la posibilidad de elegir una defensa para continuar el trámite.

El Juez de Ejecución insistió con su posición mediante proveído del 04/06/2021 en los siguientes términos: *“... en virtud de que no se pudo ubicar a Silver Humberto Sánchez Dávalos, por lo que no se encuentra a derecho, y que el abogado designado en el presente legajo renunció al cargo, hay que considerar que resulta absolutamente necesario que éste cuente, aún en su contumacia, con una asistencia técnica pública para resolver la situación planteada en el presente proceso de ejecución penal. La intervención de la Dra. Figueroa ha sido dada por un sistema de organización de tareas ajeno a la voluntad de esta judicatura, por lo que se le dará una última posibilidad de intervención para que se expida respecto de lo dictaminado por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal el 1ro de marzo de 2021, a cuyo fin librese cédula electrónica. Finalmente, se le hace saber a la mencionada funcionaria que, en caso de reiterar su postura, se remitirán los actuados a la Defensoría General de la Nación para que se designe a quien deba atender técnicamente a los intereses del probado”*.

Frente a ello, mediante la presentación del 11/06/2021, la Dra. Figueroa rechazó nuevamente la designación, explicando que la postura adoptada obedecía al diseño legal que así exige actuar, a las recomendaciones de la Sra. Defensora General de la Nación y a los diversos instrumentos y fallos en materia de derechos humanos que la avalan y, en definitiva, al respeto ineludible del derecho de defensa de toda persona sometida a un proceso penal. Agregó que, del texto por el cual en esta ocasión el Sr. Juez otorgaba oportunidad para que se asumiera la defensa del caso, se desprendería claramente que pretendía tomar una decisión de fondo sobre el instituto y resolver la situación procesal de Sánchez Dávalos en ausencia de éste y sin cumplir con los recaudos legales que demandan su presencia, previo a todo, para escoger a su defensa técnica; por lo que se rechazó nuevamente la intervención en el legajo hasta tanto no se diera con su persona y se procediese conforme exige el Art. 104 del CPPN.

Seguidamente, el Juzgado, mediante proveído del 16/06/2021 en el que expresó sus discrepancias, dispuso citar a Sánchez Dávalos a fin de que elija un defensor. El diligenciamiento de esta citación arrojó como resultado que se había entrevistado a la hermana del nombrado, quien manifestó que se encontraría viviendo en la República del Paraguay.

Ante ello, mediante un proveído simple, el Juez de Ejecución dispuso: *“Buenos Aires, 7 de julio de 2021. Por recibido, agréguese el resultado de la notificación cursada al domicilio fijado por Silver Humberto Sánchez Dávalos y habiendo transcurrido los tres días sin que el nombrado designe a un defensor de su confianza, désignese al Representante Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal para su asistencia técnica. Consecuentemente, revóquese la designación del Dr. Héctor Hugo Méndez y notifíquese mediante cédula electrónica”*.

El pasado 14 de julio, la Sra. Funcionaria informó al Juez que, dada la designación forzosa que dispusiera mediante proveído del 7 de julio y toda vez que su posición en autos no se había visto modificada, había informado de ello a la Defensoría General de la Nación a fin de que tome conocimiento de la decisión e indique la manera en que debía actuar esa Unidad de Letrados Móviles.

En este sentido, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante entiende que la designación que se dispusiera en el legajo resulta además preocupante, en tanto procura resolver de manera definitiva un instituto frente a una persona que está ausente y respecto de la que, en primer lugar, no se le puede informar acerca de la renuncia

de su abogado particular y la posibilidad de elegir una defensa para continuar con el proceso en trámite; y, en segundo lugar, no resulta ubicable para poder ejercer una debida defensa de sus derechos.

Agrega que “...las expresiones que se desprenden de los proveídos que emite el Juez dejan entrever claramente que su decisión se orienta a revocar el instituto, registra un prejuicio respecto de Sánchez Dávalos en tanto considera que se debe resolver la situación ‘aún en contumacia’ y tampoco puede perderse de vista que urge al Juez el trámite que lleva el proceso de suspensión de juicio a prueba concedida hace 4 años y 8 meses, por fuera de todo límite legal”, para luego afirmar que, frente a todo esto, la designación que realiza en violación a las reglas procesales y de derechos humanos en materia de derecho de defensa, tiene por finalidad ser funcional a la definición de un proceso en el que Sánchez Dávalos no se encuentra ubicable y registra un dictamen fiscal que agrava su posición en el proceso.

En consecuencia, encontrándose en este momento designada para intervenir en el legajo; y teniendo en cuenta la Res. DGN N° 76/18, mediante la cual en una situación análoga se le indicó que se abstuviese de actuar en un legajo del mismo Juzgado de Ejecución; solicitó que se le otorguen indicaciones respecto de la intervención de esa Unidad de Letrados Móviles en el legajo de referencia, atento a la preocupante decisión adoptada por el Sr. Juez de Ejecución, Dr. Axel López.

II. Al mismo tiempo, se recibió en esta Defensoría General de la Nación un oficio remitido, vía correo electrónico, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, Dr. Axel Gustavo López, a fin de hacer saber que en aquella sede se supervisa la suspensión de juicio a prueba del Sr. Silver Humberto Sánchez Dávalos en el marco del legajo N° 163170/2017.

Asimismo, solicitó que se proceda con carácter de muy urgente a designar asistencia técnica para el causante, en virtud de que la Dra. Ximena Figueroa, Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad ante los Jueces de Ejecución Penal, no aceptó la designación.

III. Llegado el momento de expedirme al respecto, he de recordar que, en reiteradas oportunidades, se ha sostenido en este ámbito que la intervención de la defensa pública es subsidiaria (Res. DGN Nros. 1668/05, 747/08, 1433/08, 931/09, 1100/11, 82/14, 1355/15, 545/16 y 1487/17, entre otras), en tanto resguardo del derecho del imputado a defenderse personalmente o a designar un abogado de su confianza -Art. 8.2.d) CADH; Art. 14.3.d) PIDCP; Arts. 104 y 107 del CPPN-. En efecto, “[s]ólo cuando estas circunstancias no se produzcan, deberá intervenir el defensor público, ante la ausencia de intervención de un defensor particular y que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material del imputado con la defensa técnica del abogado público. Pero no puede decirse que la defensa particular y la defensa oficial actúan de manera conjunta, sino subsidiariamente” (Res. DGN N° 1433/08).

La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa reafirma este criterio, al establecer como uno de los principios específicos de actuación de sus integrantes la “intervención supletoria” (Art. 5, Inc. C, Ley N° 27.149).

Las particularidades del caso permiten avizorar un escenario donde existe una persona individualizada, a la que nunca se le notificó fehacientemente la renuncia de su defensa particular. Nótese que surge de las actuaciones que el letrado hace referencia a que no tuvo contacto con su asistido para informarle de su

abandono.

De tal modo, el criterio adoptado por el Juzgado en modo alguno puede compatibilizarse con la citada reglamentación, que recepta pautas convencionales de protección de los derechos humanos; pues, la decisión que recoge la necesidad de garantizar la defensa frente a un determinado acto procesal, no puede soslayar aquella garantía integrante del debido proceso, ligada a la elección del modo en que cada uno de los imputados materializará su asistencia técnica. En tal sentido, corresponde destacar que el derecho bajo consideración es de titularidad del Sr. Sánchez Dávalos.

Lógicamente, la única forma de proteger aquel derecho a elección de los imputados -y la intervención subsidiaria de esta Institución- es mediante la notificación previa de la renuncia de su abogado particular.

Por lo demás, sostener la actuación de la defensa pública en estas situaciones, lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba el derecho de los imputados a designar un abogado de confianza, a la vez que su intervención en ausencia generaría supuestos de posibles incompatibilidades y contradicciones entre la actuación de los defensores y la defensa material, cuando deberían de esgrimirse como una amalgama.

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- INDICAR a la Dra. Ximena Figueroa que se abstenga de intervenir en la asistencia técnica del Sr. Silver Humberto Sánchez Dávalos, en el marco del legajo de referencia y, ante cualquier resolución judicial adversa, dirija su actuación en cada instancia procesal a resguardar la garantía contemplada en los Arts. 8.2d y 8.2e de la CADH, Art. 14.3d del PIDCP, Arts. 75 Inc. 22 de la CN y 104 y s.s. del CPPN, en cuanto disponen el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza.

II.- HÁGASE SABER lo resuelto al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 mediante correo electrónico.

III.- PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE a la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Ximena Figueroa; a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, a la Secretaría General de Coordinación y a la Secretaría General de Política Institucional.

Cumplido, archívese.